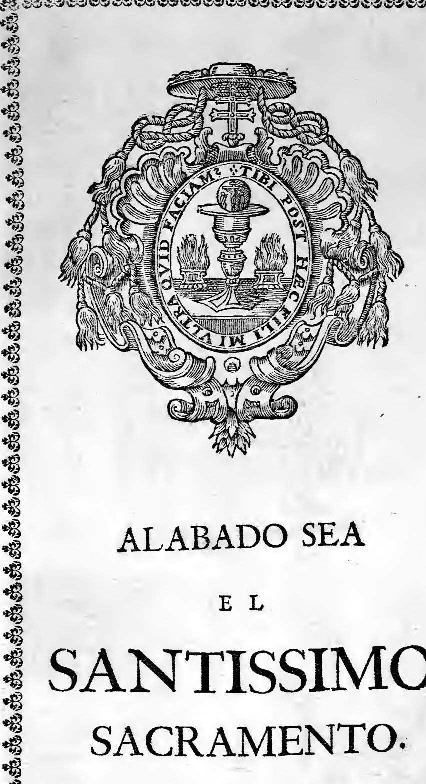


ALABADO SEA

EL

SANTISSIMO

SACRAMENTO.

HECHO, Y DUDAS,

QUE PROPONEN LOS REVEREN-do Retor, y mayor numero de Colegiales Sacerdotes del Real Colegio, y Seminario de Corpus Christi de esta Ciudad, en representacion de dicho Real Colegio, al Abogado de este, y otros; para que conferidos den su dictamen,

SOBRE

LAS NOVEDADES QUE OCURREN causadas por los Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores fuera el acto de Visita; y por el Reverendo Señor Vicario General de este Arzobispado: en razon de la provision de la Colegiatura de Sacerdote vacante en dicho Real Colegio por jubilacion del Dr. Joseph Thomas Torres, y preambulas solemnidades que se deven observar en dicha eleccion.



Or la jubilacion del Dotor Joseph Thomas Torres, Colegial Sacerdote, que fue de dicho Real Colegio, y Seminario, mandaron en acto de Visita de este año 1732. los dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, se proveyesse luego dicha Colegiatura, despachando edictos, y haziendo lo demas conforme Constituciones, y observancia continuada, como assi lo cumplieron los actuales Colegiales Sacerdotes del mismo Real Colegio; y en el medio tiempo de dichos edictos, comparecieron ante el Reverendo Retor del mismo Colegio qua-

quatro Pretendientes, presentandole los papeles necessarios para dicho efecto; y concluìdos los edictos en el dia 31. de Julio del corriente año, entregò dicho Reverendo Retor à todos los Vocales la nomina de los que avian comparecido Pretendientes à dicha Prebenda, para que dentro de los quinze dias inmediatos, se informassen de las calidades de los Pretendientes, segun se expressa en el cap. 20. n. 1. de las Elecciones; y en el num. 4. de este mismo capitulo se previene, que todas las dichas elecciones, y aprobaciones de limpieza, y suficiencia, se hagan por votos secretos.

En consequencia de esto, el dicho Reverendo Retor, passados los quinze dias para dichos reservados Informes, y con el motivo de deverse hazer la eleccion en la Feria quinta inmediata, mandò convocar à todos los Vocales la ante Vispera de dicha Feria quinta, para que en el dia inmediato se tratasse, y votasse sobre la suficiencia, habilitacion, ò inhabilitacion de los Pretendientes, ò algunos de estos, para passar en el dia inmediato, que serìa dicha primera Feria quinta, à la eleccion para dicha Colegiatura de Sacerdote, en uno de los que quedarian aprobados en suficiencia, y habilitados para ello.

Es de advertir, que aunque en el cap. 16. que trata de la limpieza de sangre, se previene, que esta informacion, y prueba se haga por todos los Pretendientes à dichas Prebendas de Sacerdotes, antes de su habilitacion de suficiencia; pero por parecer esto gravoso al dicho Real Colegio, y à los Pretendientes, se derogò por Bula del Ilustrissimo Señor Nuncio, Legado à latere, su data en Madrid XIV. Kalendas Januarii del año 1612. previniendo, que dichas informaciones de limpieza de sangre, y de *moribus, & vita* se hiziessen despues de la eleccion, y solamente del elegido en la vacante Prebenda de Sacerdote.

En este estado, dichos Ilustres, y Reverendos Sres. Visitadores, en consequencia del Memorial que les presentò el Dotor Baltasar Mallent, Colegial actual Sacerdote, y el Licenciado Alonso Navarro, ordenado *in Sacris*, Colegial de

de Beca, y los dòs con otros mas electores de dicha Prebenda, cuya copia va adjunta, hizieron mandato en el dia 10. de Agosto, en el que acordaron se hiziesse saber al dicho Reverendo Retor de dicho Real Colegio, no passasse à la provision de dicha Prebenda, hasta que oìdos los Vocales por dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, declarassen estos las dudas contenidas en dicho Memorial, bajo pena de nulidad de dicha provision; è igualmente mandaron, que dicho Reverendo Retor, la tarde del mismo dia 10. à las cinco hòras, acudiesse à informar à dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores lo que se le ofreciere; y al tiempo de hazerse notorio este mandato à dicho Reverendo Retor, diò este por respuesta, que acudiria sin reconocerles por Visitadores, pues fuera el acto de Visita no tenian jurisdicion alguna, protestando, que por esta comparencia respetuosa, y atenta, no queria someterse à jurisdicion de dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, y hizo otras protestas, y seguidamente aquella tarde sucedieron otros hechos, que no son precisos à las circunstancias del presente, y se reservan por justos respetos.

En el dia 20. de Agosto, que era el destinado para habilitar, ò inhabilitar los Pretendientes, ò algunos de estos, y votar de su suficiencia, ò insuficiencia secretamente; y despues de convocados solemnemente los Vocales, se presentò por el Dotor Jacinto Pavìa, Pretendiente, ante dicho Reverendo Señor Vicario General, la peticion, que con sus notoriedades, dissentimientos, protestas, y respuestas va à la letra adjunta.

Por parte del Dotor Juan Bautista Assensi, tambien Pretendiente, se entregò el manifiesto, y discurso legal, que impresso tambien va adjunto, y en su cuerpo se hallan copiadas las Constituciones, de que se derivarian las dudas excitadas por dichos Dotor Mallent, y Colegial Navarro, y à su continuacion se copia la Bula en que à los dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores se prohibe su exercicio, permitiendoles solamente quinze dias peremptorios

en cada un año; siendo la causa de esto, el que por el cap. 5. que trata del Retor, num.4. se expressa, que dicho Retor se tenga como ha de ser, ordinario, y perpetuo Visitador de dicho Real Colegio, y conduce à lo mismo lo que en el n.4. del cap.4. que trata de los seis Sacerdotes Colegiales primeros en general, à los que comete, y encarga la administracion, y govierno de la Capilla, Colegio, Seminario, y de todos los bienes, y hazienda de aquellos, sin intervencion de otra persona alguna,

En este estado, y en el de estar en suspenso la provision de dicha Prebenda por las novedades referidas, causadas por dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, y Reverendo Señor Vicario General, que las ha acompañado el apercibimiento de rigor contra dicho Reverendo Retor, y demas Colegiales Sacerdotes, quienes considerando no ser facultativo, ni del conocimiento de dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores fuera del acto de Visita, ni de dicho Reverendo Señor Ordinario Eclesiastico, el continuar tales procedimientos, han dissentido, y protestado à estos, y se han juntado los Colegiales Sacerdotes en el dia 7. de este mes de Setiembre, y por la mayor parte se ha resuelto se consultasse con Abogados, con intervencion del que lo es actual de dicho Real Colegio, para que en conformidad de estos hechos, y con reflexion à las Constituciones, Bulas, y Mandatos del mismo Real Colegio, dèn firmado su dictamen sobre las preguntas siguientes.

La primera, si dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, en este caso, fuera el acto de Visita, y no siendo consultados por parte de dicho Colegio, sì solo por los dos Individuos de èl, que presentaron dicho Memorial, podran usar, y exercer las facultades de Visitadores, à fin de lo que el mismo Memorial contiene, ò à otro alguno, atendida dicha Bula del año 1637. y las Constituciones respectantes à semejantes elecciones, y no derivarse de aquellas duda alguna en esta contingencia.

La segunda, si dicho Reverendo Señor Ordinario Eclesias-

siaf-

siastico ha podido proceder haziendo la provision de *comparéant partes, & interim nihil innovetur* al pie de la peticion que presentò el Doctor Jacinto Pavìa en dicho dia 20. de Agosto, assi por tocar todo lo perteneciente à estas elecciones, en sus informaciones de limpieza, de costumbres, de habilitacion, y demas, à los Electores de dicho Real Colegio, y ser en èl Visitador Ordinario, y perpetuo su Reverendo Retor, como por tener à su favor, y en su poder, executoriales de la decision de la Sagrada Rota; en la que con citacion del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Arzobispo de Valencia, declarò en 14. de Febrero 1698. pertenecer à dicho Reverendo Retor *privative quoad alios*, el exercicio de la Jurisdicion Ordinaria en dicho Real Colegio, y no tocarle, ni poderla usar en èl dicho Reverendo Señor Ordinario, y en acto de Visita solo los dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores.

La tercera: Què medio serà el mas proporcionado, y conveniente, para remediar los perjuicios que en esta contingencia se han causado, y padece dicho Real Colegio, y su Reverendo Retor, en agravio de las preeminencias, y honores, que respectivamente les toca, con lo demàs que se ofreciere, contemplados los hechos, y circunstancias que se proponen, y resultan de los papeles que les acompañan.

DICTAMEN.

Con reflexion à los hechos que se nos proponen de acuerdo del Real Colegio, y Seminario de Corpus Christi de esta Ciudad, y examinadas seriamente las Constituciones de dicho Real Colegio, y su Capilla, con autoridad Pontificia ordenadas; y vistas tambien otras Bulas derogatorias de algunas de dichas Constituciones, y observancia continuada que han tenido, que nos de-

cla-

clara ſu propia inteligencia: nos hemos conferido, y conformado en el Dictamen, en la forma ſiguiente.

Sobre la primera duda: Que ſi los Iluſtres, y Reverendos Señores Viſitadores de dicho Real Colegio podran exercer ſus facultades fuera el acto de Viſita, como lo avrìan intentado hazer en el dia 10. de Agoſto del corriente año; alterando el mandato de la Viſita ordinaria de eſte miſmo año, ſobre que en continente ſe proveyeſſe la Prebenda vacante de Colegial Saçerdote: es nueſtro dictamen: Que dichos Iluſtres, y Reverendos Señores Viſitadores no pueden exercer tales facultades fuera el acto, y tiempo de la Viſita ordinaria; y que no conſultandoles dicho Real Colegio duda alguna, ni pueden reſolver, ni dar ſu parecer; por ſer todo lo perteneciente à elecciones, del privativo conocimiento, y reſolucion de los Colegiales Sacerdotes, y demàs Vocales, por votos ſecretos (1): ſin que dichos Iluſtres, y Reverendos Señores Viſitadores, fuera el preciſo tiempo, y acto de Viſita, puedan intervenir, ni reſolver en coſa alguna concerniente, no ſolo à dichas elecciones; pero ni à lo perteneciente à la Adminiſtracion, y govierno de dicho Colegio, por ſer Viſitador Ordinario, y perpetuo de èl ſu Reverendo Retor (2): y ni aun en acto de Viſita ordinaria podrian dichos Iluſtres, y Reverendos Señores Viſitadores ordenar todo lo que contiene dicho Mandato del dia 10. de Agoſto de eſte año, aſsi porque el oìr à los Vocales ſus dictamenes, ſerìa hazer publicos eſtos, y ſus votos: lo que es derechamente contradictorio al voto ſecreto que ſe les encarga en el num. 4. de dicho cap.20. Como porque el admitir à la pretenſion de dicha Prebenda al dicho Dotor Aſſenſi, no lo prohibe dicho cap.28. de las Conſtituciones de dicho Real Colegio, por ſer el titulo, ò epigrafe de dicho capitulo, ibi: *De las perſonas de la Capilla, y Colegio, que pueden aſcender à otro lugar en el miſmo Colegio*, deviendoſe reflectar ſobre eſta afirmativa, para comprehenderſe mejor lo que ſe expreſſa en el numer. 4. de eſte ca-

(1) Cap. 20. de las del Colegio, n. 4. *Item mandamos, que todas las dichas elecciones, aſsi de limpieza, como de ſuficiencia, ſe hagan por votos ſecretos, dando à cada uno de los Electores dos habas, una blanca, y otra negra, y poniendo tantos ſacos, quantos fueren los opoſitores.*

(2) Cap.5. n.4. in fine de dichas Conſtituciones del Colegio, ibi: *Y que aſsi no contentandoſe con las Viſitas ordinarias, ni remitiendo à ellas el remedio de los abuſos, ſe tenga por ordinario* (habla del Reverendo Retor de dicho Real Colegio) *y perpetuo Viſitador, como lo ha de ſer, pues à ſu cargo eſtà la Superintendencia de todo lo que ſe ha de hacer en eſta Caſa, aſsi en el ſervicio de la Igleſia, como en los demas miniſterios.*

capitulo (3). En el que solo se prohibe, que de la Prebenda de Ayudante de Sacristan no pueda aver assenso, pero no se prohibe este al que lo huviere sido, ni tal expression se halla en dicho capitulo; y lo contrario declaran los exemplares.

Y por lo contenido en el num.2. del mismo capitulo se haze esto mas evidente (4): Pues hablando de Acolitos, y Familiares, prohibe à unos, y à otros ascender à Colegiales Sacerdotes, ni Colegiales de Beca, con expression de los que lo sean, ò huvieren sido; y esta discretiva, con la afirmativa de dicho titulo, ò epigrafe del citado cap.28. manifiestan no obstarle à dicho Dotor Assensi el aver sido Ayudante de Sacristan, para poder ser admitido à la pretension de dicha Colegiatura de Sacerdote vacante.

Esto se haze mas evidente examinando el cap. 15. numer. final de las Constituciones de la Capilla (5), en el que se le permite al Ayudante de Sacristan poder ascender à Sacerdote, teniendo las partes necessarias conforme las Constituciones de dicho Colegio; y que bajo el nombre de Sacerdote se entienda Colegiatura de Sacerdote, frequentemente nombrada perpetua, se manifiesta examinado el tenor del cap.28. de las Constituciones de dicho Real Colegio, que trata de la Visita, y en los mas de los numeros de este capitulo, en que el Excelentissimo, y Venerable Señor Fundador habla de dichos Colegiales perpetuos, siempre es con el titulo de Colegiales Sacerdotes; y lo mismo se comprobarà en otros distintos capitulos, y numeros, particularmente en el cap.56. de los de la Capilla, num.1. en el que sin el nombre de Colegiales, y solo con la palabra *Sacerdotes*, habla de los Colegiales perpetuos, y de la celebracion mensal que cada uno de estos deverá cumplir à intencion, y sufragio de dicho su Excelentissimo, y Venerable Señor Fundador, à diferencia de quando habla de los de la Capilla, que estos les nombra por Oficiales, ò Capellanes, como va expressado en dicho cap.15.num.5, de la Capilla, sin embargo de que muchos de los Capellanes de ella deven ser Sacerdotes para cumplir en sus empleos.

(3) Càp.28. num. 1. ibi: *Primeramente ordenamos, que de la Prebenda de Ayudante de Sacristan no pueda aver assenso, por lo mucho que importa que el que la tuviere sepa que ha de perseverar en ella, y assi procure de tener noticia de la consueta, y de todo lo que pertenece al servicio de la Capilla, para que los Sacristanes que se mudaren, tengan de quien saber lo que se ha de hazer.*

(4) *Item queremos, que ni à las Prebendas de los seis Sacerdotes Colegiales, ni à las de los Colegiales, sean admitidos los que fueren, ò huvieren sido Acolitos, ò Familiares.*

(5) Cap. 15. n. 5. de las Constituciones de la Capilla. *Item porque juzgamos por necessario, que el tal Ayudante atienda con quietud à su ministerio: lo que no haria si tuviesse pretension de ser promovido à Capellania. queremos, que no pueda ser admitido à oposicion de Oficial, ò Capellan; si bien podra ser admitido à oposicion de Sacerdote, concurriẽdo en èl las partes necessarias, conforme à estas nuestras Constituciones.*

Concurre al mismo fin lo que se colige del citado cap. 15. num. 5. que se le permite al Ayudante de Sacristan poder pretender el ser Sacerdote, concurriendo en èl las partes necessarias conforme à dichas Constituciones, deviendo ser estas precisamente las de dicho Real Colegio, porque en las de la Capilla nada se ordena de lo preciso para obtener la Prebenda de Colegial Sacerdote; y solo en las del Colegio es donde se hallan con este titulo de Colegiales Sacerdotes, nombrados los perpetuos.

De esto se colige tambien, que las Constituciones de dicho Real Colegio no fueron posteriores, ni pudieron ser derogatorias de las de la Capilla, ni de alguna de estas; y por necessidad devieron ser primero aquellas; pues si no huviesse Colegio, y por Comunidad que le repressentasse los seis Colegiales Sacerdotes de fundacion, no podrian ser estos Patronos, ni tener sobre sì los cargos, autoridades, y preeminencias que les concede dicho Excelentissimo, y Venerable Señor Fundador, en lo respectante à dicha Capilla.

Esto convence, que sobre poder ser, ò no, admitido à la pretension de dicha Colegiatura de Sacerdote dicho Dr. Assensi, no se pudo ofrecer duda, como hasta aora no se ha ofrecido, à dicho Real Colegio, ni à la mayor parte de sus Vocales, no obstante que en su memorial dichos Dr. Mallent, y Colegial Navarro quieran esforzar su duda, derivandola de lo que se notarìa en los Indices de unas, y otras Constituciones, donde se leerìa, que el Ayudante de Sacristan no podria ser promovido à Capellan primero, ni ascender à Colegial Perpetuo: porque estos Indices no se hallan bajo la firma de dicho Excelentissimo, y Venerable Señor Fundador, como lo estàn unas, y otras Constituciones, ni son hechos por aquel, y solo son referentes; y comprobados los capitulos, y numeros relatos, literalmente se expressa lo contrario.

Tampoco hasta oy parece no ha sucedido el caso de lo prevenido en el mandato hecho en Visita ordinaria del año

1679. en el que se ordenò, que en el caso de duda sobre la inteligencia, y observancia de alguna de dichas Constituciones, el Real Colegio consultasse à dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, para que las explicassen: porque quando este mandato se considerasse hecho con facultades bastantes, y sin oponerse à la Bula ya citada de dicho año 1637. solo tendrà lugar la observancia de dicho mandato, en el caso de ofrecerse, y proponerse la duda por parte de dicho Real Colegio, ò mayor numero de los que le representan; pero no por qualquiera de sus individuos; pues si esto fuesse permitido, serian ilusorias, y de ningun efecto, la jurisdiccion, autoridad, y preeminencias de su Reverendo Retor, como Visitador ordinario perpetuo, serian igualmente frustraneas la autoridad, y facultades particulares, que se conceden à dichos Colegiales Sacerdotes, y en los casos de elecciones à todos los Electores; y serìa tambien de ningun efecto la coartacion del termino de la Visita, y de experir su autoridad, y poderes dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, segun se previno en el citado cap.48. de la Visita, y se estableciò en la citada Bula del año 1637. pues qualquiera individuo de dicho Real Colegio, con proponer frivolas, y cautelosas dudas (como lo parecen las que en su memorial quieren suponer dichos Dr. Mallent, y Colegial Navarro) se causaria el que la autoridad, y facultad de dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores fuessen, en su exercicio, sin limite de tiempo, y estarian sopitas, y sin uso las que competen à dicho Reverendo Retor, y demàs Colegiales Sacerdotes, y Vocales respectivamente.

Sin que lo contrario pueda persuadirlo, el aver presentado el Dr. Mallent dicho memorial con el titulo de Sindico, que serìa de dicho Real Colegio, para que assi sus impertinentes dudas fuessen mas autorizadas: porque amàs de no alcanzar sus poderes à estas facultades, es invariable, y cierto, que ningun Procurador las tiene in agendo, vel omitendo, para perjudicar à sus Principales, y menos en

lo

lo extrajudicial, como lo es la presentacion de dicho memorial, y supuesta duda, que contiene; por no averle dado tales poderes dicho Real Colegio, ni ofrecersele à este semejante duda; y en juntandose los Vocales, para la habilitacion, ò inabilitacion de los Pretendientes, en el dia antes de la eleccion, segun se ha observado continuadamente, y es como tiene su propia inteligencia el cap. 19. de dichas Constituciones del Real Colegio, se examinarà, y resolverà por votos secretos la habilidad, ò insuficiencia del dicho Dr. Assensi.

Sobre la segunda duda, si el Reverendo Señor Ordinario Eclesiastico de este Arzobispado ha podido proceder, admitiendo la peticion del Dr. Jacinto Pabia, y proveer à continuacion de ella, en 20. de dicho mes de Agosto de este año: Que no inovassen los Vocales en la eleccion de dicha Colegiatura Perpetua pena de descomunion mayor, y hasta que dichos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores decidiessen la duda que les avrìan propuesto en su ya citado memorial el dicho Dr. Balthasar Mallent, y el Colegial Navarro, sobre no poder ser admitido à la pretension de Colegiatura de Sacerdote el dicho Dr. Assensi; igualmente hemos conferido, y conformado: Que dicho Reverendo Señor Ordinario Eclesiastico, que actualmente lo es Don Joseph de Rius, no pudo admitir dicha peticion, ni hazer la referida provision inhibitoria. Porque segun el cap. 20. de Elecciones, y señaladamente à num.4. y en otros capitulos de las Constituciones de dicho Real Colegio, se comete la facultad privativa de las admissiones, habilitaciones, y provisiones de dichas Prebendas, y otros empleos de dicho Real Colegio, à los Electores, y votantes en ellas por votos secretos; y siendo estas Constituciones hechas por dicho Venerable Señor Fundador con aprobacion, y Bula de la Santidad del Señor Clemente VIII. son dichos Electores privativamente à quien toca el conocimiento para el examen, y aprobacion de los Pretendientes, en costumbres, limpieza de sangre, y demas

per-

personales requisitos, para passar despues à la eleccion de la vacante Prebenda, en uno de los habilitados Pretendientes; y si dicha peticion de Pavìa, y provision de dicho Reverendo Señor Ordinario Eclesiastico, fuesse justa, y legitimamente hecha, serìa medio, no solo para privar à los Electores de sus Facultades, sì que sus dictamenes, y votos se harian publicos en el seguimiento de tales pleytos, y de esto se seguiria el faltarse totalmente à lo ordenado por dicho Venerable Señor Fundador, y ocasionarse otros graves, è irreparables perjuicios, è inconvenientes.

Y para evidencia de esto se deve tener presente, que lo que dicho Venerable Señor Fundador establece en el cap. 19. de las Constituciones del Colegio, sobre que los que comparecieren ante su Reverendo Retor, mostrandose pretendientes à la Prebenda vacante, presentando las licencias de confessar, con lo demas que en dicho cap. 19. y otros se contiene, y que devan hazerse las pruevas de limpieza de sangre de cada uno, en la misma forma que en dichas Constituciones se ordena, antes de passar à la eleccion: fue esto derogado por justas causas por Bula del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, Legado à latere, à peticion del Excelentissimo Señor Marques de Malpica, Procurador General de dicho Real Colegio en el año 1612. XIV. Kalendas Januarii; y con este motivo, lo que se observa uniforme, y continuadamente por el Rev. Retor de dicho Real Colegio, es tomar nota, y papeles de todos los que dentro el termino de los edictos se le presentan, y comparecen Pretendientes, y en continente passado dicho termino, reparte el referido Reverendo Retor, nota, ò memoria à todos los Vocales de dichos Pretendientes, para que dentro los quinze dias inmediatos à en el que fenecieron dichos edictos, cada uno de los Vocales reservadamente se informe de las calidades, y demas precisos requisitos, que concurren en dichos Pretendientes, conforme en el mandato 4. de la Visita del año 1699. se acordò, para que passados dichos quinze dias, y antes de la Feria quinta inmediata siguiente, se junten en

el dia, y hora que les manda convocar el Reverendo Retor para tratar, y resolver por votos secretos sobre la habilitacion, ò inhabilitacion de dichos Pretendientes, ò algunos de ellos; y despues en la Feria quinta inmediata, se juntan para hazer la eleccion de la vacante Prebenda, en uno de los que votaron por habiles, evitando por este medio continuadamente observado, los inconvenientes, y desazones, que de procederse, como se previene en dicho cap. 19. se causarian, si luego que comparecian como Pretendientes à qualquier Prebenda, se tomasse acuerdo para admitirle à la pretension;y no pareciendoles à los Vocales ser suficiente, y habil,le huviesse de dissuadir elRev.Retor al Pretendiente; pues aunque fuesse con las mas suaves, cortesanas, y buenas palabras, siempre causarian en el Pretendiente estas, y la resolucion de no admitirle, grave sentimiento, y ocasionarse la contingencia de disgustos, y controversias: y este prudente, y arreglado orden que se observa en dicho Real Colegio, en semejantes elecciones conforme à dichas Constituciones, y Rescripto, ò Bula, convence, que dicho Reverendo Señor Ordinario Eclesiastico, no tiene jurisdicion, ni facultad para admitir dicha peticion, y proceder à lo contenido en su provision; que despues sin embargo de los dissentimientos, y protestas que al tiempo de la notoriedad hizieron, y dieron por respuesta los mas de los Vocales, en contumacia, ò rebeldìa de estos, ha proveìdo en todo dicho Reverendo Señor Vicario General, conforme en su peticion se lo suplicava dicho Dotor Pavìa, sin reflectar no aver justificado este ser parte legitima para presentar tal peticion, por no poder hazer constar, aver ya sido admitido, y habilitado á la pretension, y concurso para el obtento de dicha Colegiatura de Sacerdote.

Tambien parece le obsta à dicho Reverendo Señor D. Joseph Rius, Vicario General, que con este honor, y titulo intervino en el dia 10. de Agosto del corriente año, con el noble Señor Regente de esta Audiencia, y Reverendo Prior del Monasterio de San Miguel de los Reyes, como Vi-

Visitadores de dicho Real Colegio, y acordaron el supuesto mandato, de que llevamos hecha expresion: y si en este titulo, y honor de Visitador intervino dicho Reverendo Señor Vicario General para resolver, y mandar lo que acordaron en dicho dia 10. de Agosto, no parece que por sì solo despues como Vicario General en el dia 20. de los mismos pudo hazer dicha provision de emplazamiento, è inhibitoria de los Vocales, ò Electores de dicho Real Colegio; y mucho menos la tarde del mesmo dia, aviendose juntado con los demas Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores, para resolver sobre lo contenido en el Memorial de dicho Dr. Mallent, y Colegial Navarro: con el motivo de su provision del mismo dia à continuacion de dicha peticion del Dr. Pavìa, persuadiò, y estorvò à los otros dos Señores Convisitadores explicassen su dictamen, ò resolucion sobre dicha supuesta duda; pues con poco reflectar se haze creer, que esta inculcacion de providencias perturvativas unas de otras, y dirigidas al fin de privar à los Electores sus privativas Facultades en esta eleccion, tan precisa à dicho Colegio, como dicho mandato de los mismos Ilustres, y Reverendos Señores Visitadores en su ordinaria Visita lo persuade, son particulares motivos, que aunque de hecho propio los pueden manifestar los Electores, y publican otros; pero no es de nuestra comission, y obligacion hazer averiguacion, ni en ellos fundar este Dictamen.

Concierne al intento de este, hazer merito de los fundamentos que la Sagrada Rota expressò en su decision à favor de dicho Real Colegio, y principalmente de su Reverendo Retor, reconociendole como Visitador Ordinario con toda la jurisdicion privativa *quoad alios*, y con exclusion de la del Reverendo Ordinario Eclesiastico, sin embargo de tenerla este tan amplia por Derecho, y Sagrado Concilio de Trento, cuya decision es confirmatoria de otras dos pronunciadas por Comissarios Apostolicos en la misma causa, con el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Arzobispo de Valencia, y lo hemos comprobado en vista de los exe-

cutoriales librados por la dicha Sagrada Rota, para el cumplimiento de lo decidido en aquella, entre el Ilustrissimo Señor Priolo, en 14. de Febrero 1698. expressandose en dicha decision, entre otros motivos, por el de averse ordenado dichas Constituciones con facultad, y aprobacion Pontificia, y esta se estiende à la concession de jurisdicion en dicho Reverendo Retor, à que como Visitador Ordinario le corresponde, y mas tratandose de cosas pertenecientes à lo particular, y privativo de dicho Colegio, y su buena administracion, y govierno conforme sus Constituciones.

Sobre la tercera, y ultima duda que se nos propone sobre los medios convenientes que para el remedio de los perjuicios que en esta contingencia se causan à dicho Real Colegio, y particularmente à su Reverendo Retor, y prevenir los futuros en este, y otros casos: parece se podra cometer esto à la acertada resolucion (experimentada en repetidas ocasiones) del Excelentissimo Señor Marques de Malpica, como Procurador General de este Real Colegio, nombrado por su Excelentissimo, y Venerable Señor Fundador, con amplios poderes, segun se nota en el cap.47. de las Constituciones del Colegio, para que à su discrecion se practìque el remedio, ò acudiendo à su Magestad como Patron de dicho Real Colegio, segun su Real Carta, dada en Madrid en 25. de Diciembre del año 1594. y como tal Patron, en otros casos, sin solemnidades judiziales, por sus Reales Ordenes, y Cartas (cuyas copias reserva dicho Real Colegio) ha dado prontas, y favorables providencias, ò por extraordinario remedio de recurso, se podrà acudir al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, Legado à Latere, pidiendo letras inhibitorias de estos Reverendo Ordinario, è Ilustres Visitadores, declarando irrito, y nulo, lo que uno, y otros en este respeto huvieren hecho, no solo por aver procedido el Reverendo Ordinario fuera los limites de sus Facultades, sì tambien por aver continuado en sus provisiones, que no ha contestado dicho Real Colegio, y las ha dissentido, y protestado este, por no reconocerle por

com-

competente Juez para ello; y sin embargo de esta declinatoria, aver continuado sus procedimientos: y respeto de dichos Ilustres, y Reverendos Visitadores, porque fuera el acto de Visita ordinaria, que solo puede tener la duracion de quinze dias continuos, segun las letras, ò Bula de la Nunciatura, dadas pridiè Idus Februarii anno Domini 1637. no han podido extraordinariamente tratarse como Visitadores, y acordar lo contenido en el supuesto mandato del dicho dia 10. de Agosto de este año, que tambien le disintiò, y protestò el Reverendo Retor de dicho Real Colegio en el mesmo dia, que todo deverà literalmente copiarse à continuacion de este Dictamen; y si alguno de estos medios no pareciere el mas propio, y breve, podrà dicho Real Colegio de acuerdo con dicho Excelentissimo Señor Marques de Malpica mejorarle; y en qualquiera resolucion, con el seguro de aver deseado nosotros con el mayor acierto, poner en claro la justicia que assiste à dicho Real Colegio, para la continuacion, y perpetuidad de su mayor veneracion, que felizmente ha sabido conservar desde su Fundacion. Valencia, y Setiembre à 14. del año 1732.

El Dr. D. Juan Bautista de la Revilla,
Abogado de dicho Real Colegio.

El Dr. D. Thimotheo Abadàs. *El Dr. D. Miguel Sessè.*



PReterea quamvis hujusmodi Collegii, seu Seminarii gubernationem ad eandem formam Concilii Tridentini, quanto magis fieri posset accedere cuperemus. Tamen de ejusdem Joannis Archiepiscopi Fundatoris studio, & vigilantia erga hoc Collegium confeci, ejusdem Collegii regimen, curam, bonorum administrationem, & gubernationem ad eundem Joannem Archiepiscopum liberè spectare, & juxta formam, & Constitutiones, ac Statuta ab eodem Joanne Archiepiscopo facta, & emanata, & facienda, seu emananda Collegium prædictum regi, & gubernari debere. Eo autem ex hac vita sublato ad eos, quos idem Joannes Archiepiscopus vivens ordinaverit, seu quos ejusdem Collegii Officiales elegerint spectare pari authoritate volumus, & mandamus. Decernentes, &c. Datt. Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die xvi. Martii M.D.LXXXXVIII. Pontificatus nostri anno septimo.

Registrata in libro Collationum Curiæ Vicariatus Valen. sub die xxiiii. mensis Septembris MDLXXXXVIII.

ANtonius Caetanus, Dei & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Capuan. & S.D.N.D. Pauli Divina providentia Papæ quinti, ejusdemque Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de Latere Nuntius, Juriumque Cameræ Apostolicæ Collector generalis. Vener. in Christo Patri Episcopo Marroquitarum, ac Discretis Viris Don Balthazari de Borja, Archidiacono de Xativa, & Josepho Agorreta, Canonico Ecclesiæ Valen. salutem in Domino. Exponi nobis nuper fecerunt dilecti nobis in Christo Rector, & Collegiales Collegii Corpori Christi Valen. quod bonæ memoriæ Don Joannes de Ribera, Patriarcha dum vixit Antiochenus, & Archiepiscopus Valen. dicti Collegii Fundator, inter alia voluit, & statuit, quod occurrente vacatione alicujus ex sex Prebendis Sacerdotalibus prædicti Collegii, apponerentur edicta ad illam obtinendam, & antea quam ad electionem procederetur, informationes super vita, & moribus, ac sanguinis

pu-

puritate oppositorum fieri debent. Cùm autem sicut eadem expositio subjungebat experientia rerum magistra compertum sit informationes singulorum oppositorum non nisi spatio multorum mensium, & forsan annorum cum maximo dicti Collegii dispendio fieri posse, & dictum Collegium interim dum informationes hujusmodi sumuntur unus Collegialis, & Ministri necessarii servitio, & opera defraudari, & exinde gravia incommoda dicto Collegio subsequi, & propterea magis expedire dictas informationes post provisionem dictæ Præbendæ fieri : Pro parte dictorum exponentium nobis fuit humiliter supplicatum , quatenus statutum hujusmodi commutare, ac desuper opportunè providere dignaretur. Nos igitur dicti Collegii indemnitati opportunè providere volentes , dictosque Rectorem , & Collegiales , ac dicti Collegii singulares personas à quibus excommunicationis , suspensionis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à Jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, in quibus quomodolibet innodati existunt, dummodo in illis per annum non insorduerint , ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes , hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati tuę Pater Episcope, & discretioni vestræ Archidiacone, & Canonice prædicti , per præsentes committimns , & mandamus, quatenus si vobis insimul ita in Domino expedire vissum fuerit, statutum hujusmodi moderando , & reformando, seu commutando, ut occurrente vacatione alicujus ex Præbendis dicti Collegii, seu si ad præsens vacet illius provisio , & seu collatio fieri, & deinde informationes super sic electi, seu provisi, vita, & moribus, ac sanguinis puritate infra tempus per fraternitatem, & discretionem vestras statuendum sumi debeant auctoritate Apostolica tenore præsentium declaretis , & decernatis. Non obstantibus voluntate Fundatoris, ac dicti Collegii Statutis , etiam juramento roboratis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem , quod si sic electus, & provisus de dicta Præbeuda infra tempus sic per fraternitatem, & discretionem vestras præfixendum , juxta voluntatem Fundatoris qualificatus repertus non fuerit. Rector, & Collegiales prædicti ad electionem alterius oppositoris , servatis aliis servandis procedere debeant , & teneantur. Dat. Matriti Toletan.

Diœc.

Diœc. anno Dñi millesimo sexcentesimo duodecimo, decimoquarto Kalendas Januarii, Pontificatus prædicti Smi. D. N. Papæ anno octavo.

Antonius Archiepiscopus Capuæ Nuntius Apostolicus.

Stephanus de Salinis Abb.

LAurentius Campegius, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Senogallien. SS. D. N. D. Urbani, divina Providentia Papæ VIII. dictaque Sedis in Hispaniar. Regnis cum potestate Legati de latere Nuntius, Juriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis. Dilecto nobis in Christo Nobili viro Don Balthasari Barroso de Ribera, Marchioni de Malpica, perpetuo Procutatori Generali Collegii Corporis Christi, per quondam Don Joannem de Ribera, Patriarcham Antiochenum tunc Valentinum Archiepiscopum in Civitate Valentina fundati, & instituti, salutem in Domino. Legationis nostræ munus quod in his Regnis exercendum suscepimus ad ea potissimum mentis nostræ aciem dirigere nos admonet, per quæ divino cultui, & Ecclesiasticarum personarum salubriori statui, & gubernio melius consulere, & in Domino conspicimus expedire. Sanè pro parte tua fuit nobis nuper expositum in dictæ fundationis Constitutionibus, & capitulis, ac signanter quadragesimo octavo, numero quarto, triduo ante Penthecostem monendos esse prædicti Collegii Visitatores, hujusmodi Visitationis tempus advenire, fierique debere tribus festivitatis hujusmodi subsequentibus diebus expressè statutum fuisse. Verum quia id minimè, & contra Fundatoris mentem, & dispositionem fundationis observatum fuisse experientia docuit, novissimè variis litium anfractibus, & dissentionibus in evidentem dicti Collegii utilitatem, & commodum, ac pro bono pacis obvenire cupiens. Nobis propterea humiliter supplicati fecisti quatenus dicti Collegii nunc, & perpetuis futuris temporibus Visitatoribus, districtè sub Excommunicationis majoris latæ sententiæ, ac privationis salarii, & seu Officii, nullitatisque actuum per eos quomodolibet alias actitatorum aliisque arbitrio nostro infligen. pœnis Visitationem semel inceptam uniusque

que

que anni ultra quindecim dies protrahere , nec alias Visitationes præteritas contradicere, revocare, aut annullare, salariumque, aut mercedem sibi illius ratione debitam , & assignatam exigere, seu levare, ipsique Collegiales eis persolvere , sub pœna restitutionis pecuniarum, nisi Visitatione hujusmodi omnimodè peracta , & absoluta, præsumerent, præcipere , & mandare dignaremur. Nos igitur sufficienti ad id per literas dictæ Sedis facultate muniti attendentes justa petenti non esse denegandum assensum, teque gratioso favore prosequi volentes , & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris , & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione , vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, dummodo in illis per annum non insordueris ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis nunc , & pro tempore perpetuis futuris dicti Collegii Visitatoribus , sub excommunicationis majoris latæ sententiæ ipso facto incurren. aliisque arbitrio nostro infligen. pœnis districtè præcipimus, & mandamus , quatenus quadragesima octava fundationis hujusmodi Constitutionum dispositione , *ac in ea contentorum per quæ tribus Penthecostes quot annorum festivis diebus Visitationem dicti Collegii fieri debere præcipitur , non obstari , illam infra quindecim dies , à dicta festivitate immediatè subsequentes, incipere, & finire teneantur* , neve aliis aliter , nec alio modo salarium,seu mercedem illius ratione sibi competens à Collegialibus percipere, exigere, & levare, ipsive Collegiales eisdem, sub prædictis , ac restitutionis pœnis , nullitatisque quorumcumque actuum contra dictas Constitutiones celebran. & facultate illis contradicen. neve dictos Visitatores dictis quindecim diebus elapsis Visitationem , non finitam prosequi attentari, admittere eisque Collegiales obedire, & persolvere valeant districtius inhibemus , *cæteris dictæ fundationis Capitulis , & Constitutionibus in suis statu, & robore permanen. non obstan. in contrarium facientibus quibuscumque. Dat. Matriti Toletan. Diœc. Anno Dñi millesimo sexcentesimo*

 tri-

trigesimo septimo, pridie Idus Februarii, Pontificatus prædicti Santissimi Dñi nostri Papæ anno decimoquarto.

Episc. Sinogallien.

Fabritius Sorbolus Abb.

Registrata lib. 1. fol. 46. anni 1637.

Concordat cum suo originali.

Joannes Vincentius Palacios, Not.

M. I. S.

EL Dr. Baltasar Mallent, Presbytero, otro de los Colegiales perpetuos, y Sindico del Real Colegio de Corpus Christi de esta Ciudad, y el Licenciado Alonso Navarro, otro Colegial de Beca el mas antiguo de dicho Real Colegio, en cumplimiento de su mas exacta obligacion en la devida observancia de las Constituciones establecidas por el Venerable Señor Patriarca Fundador, con la mayor veneracion representan à V. SS. M. I. que aviendose publicado edictos en la forma acostumbrada, para la provision de la Colegiatura perpetua, vacante por la jubilacion del Dr. Joseph Thomas Torres, en cumplimiento del mandato de V. SS. M. I. en la Visita del presente año, ha sucedido, que el Dr. Antonio Candel, Retor actual de dicho Real Colegio, por sì solo, y sin consultar con los demas Vocales, admitiò à la oposicion al Dotor Juan Bautista Assensi, Ayudante de Sacristan, que ha sido en dicho Colegio, cuyo empleo renunciò con escritura, ante Victor Salafranca, en 6. de Julio proximè passado; y pareciendo à los Suplicantes, que lo executado por dicho Señor Retor de admitir à la oposicion al dicho Dr. Assensi, y demas comprehendidos en la nomina que exhiben bajo el numero primero, sin consultar con los demas Vocales, es contra lo prevenido por dicho Venerable Fundador, y Señor, en el c. 19. de sus Constituciones, en que expressamente manda se consulte primero con los demas Electores, y se execute lo que la mayor parte resolviere. En el dia 31. de dicho

cho mes de Julio protestaron los Suplicantes de sus derechos, y especialmente por aver admitido à la oposicion al referido Dr. Assensi, que por aver ocupado el empleo de Ayudante de Sacristan, parece queda totalmente excluido de todo ascenso por el cap.28. num.1. de dichas Constituciones, protestando igualmente recurrir à V. SS. M. I. à quienes privativamente pertenece la declaracion de qualquiera duda sobre la inteligencia de dichas Constituciones, segun de todo consta por los testimonios que exhiben bajo los num.2. y 3.

La duda que motiva à los Suplicantes à recurrir à V.SS. M.I. nace del mencionado cap.28. de las Constituciones en el qual severamente prohibiò N. Venerable Señor Fundador *al que es, ò huviere sido Ayudante de Sacristan*, todo ascenso à qualquiera otra Prebenda de dicho Colegio. Moviòle à dicho Venerable Señor para tan rigurosa prohibicion, la razon solidissima, de que siendo las pretensiones fragua de inquietud, y desassosiego, tan contrarios à la permanencia, de que sumamente necessita dicho empleo, ya para el exacto cumplimiento de lo mucho que tiene en que entender, ya tambien para que capacitado perfectamente de la consueta, y de las mas menudas formalidades, pueda seguramente instruir al nuevo Colegial perpetuo, que entrare cada un año en el Oficio de Sacristan, y no huviere resquicio alguno al descuido de la mas formal assistencia en los ministerios del culto Divino.

Siendo pues cierto, que tanto mayor es la zozobra, quanto mas elevada es la pretension, y eminente la Prebenda à que se aspira, no cabiendo duda ser las primeras de dicho Colegio las Colegiaturas perpetuas, parece, que mas vivamente hiere la razon que va expuesta à la actual pretentension del Dr. Assensi, que à qualquiera otra que huviera podido intentar.

Sin que mueva en contrario el cap.15. de las Constituciones de la Capilla, en que al num.5. despues de aver expressado N. Venerable Señor el motivo referido, y prohibi-

bi-

bidole al Ayudante de Sacriſtan la opoſicion à Oficial, ò Capellan, exceptùa la opoſicion *à Sacerdote*, bajo cuya palabra pareçe podria comprehenderſe la Colegiatura perpetua; porque eſta Conſtitucion unicamente mira à los empleos de la Capilla de dicho Colegio, ſegun lo acredita el titulo bajo el qual ſe halla colocada, à cuya claſe no pertenece la Colegiatura perpetua; lo otro, porque en todo caſo eſta Conſtitucion parece revocada por la que va referida, como poſterior en orden, de que ſe arguìa poſteridad tambien del tiempo; lo otro, porque la primera referida Conſtitucion 28. à no ſer correctoria en eſte particular, deveria ſer ſuperflua; lo otro, porque N. Venerable Señor, à quien ſe deve atribuir el Indice de las coſas notables, que va al fin de las Conſtituciones, expreſſamente aſsi lo declara ſub littera A. *Ayudante* de Sacriſtan no puede aſcender à Colegial perpetuo, ni à Capellan de la Capilla, pagina 47.n.1. veaſe el principio del cap.28. y porque la obſervancia ſubſeguida deſde la Fundacion de dicho Real Colegio, aſsi lo ha declarado, no ſiendo veroſimil, que en tan dilatado tiempo todos ayan deſpreciado ſemejante pretenſion, ni que ſiempre ayan ſido inhabiles para dicho empleo, ſino es unicamente por obſtarles la aſſentada prohibicion.

Tampoco parece, que el dicho Dr. Aſſenſi puede conſiderarſe exempto de dicha prohibicion por la renunciacion que ha hecho de dicho empleo de Ayudante de Sacriſtan; porque aviendo ſido tan vecina à ſu pretenſion, parece que ha ſido hecha en fraude de dicha Conſtitucion, y por conſiguiente, que aun oy le comprehende ſu prohibicion: Y porque ſi eſta cautela quitaſſe la incapacidad, ciertamente ſerìa abrir camino à la contravencion de dicha Conſtitucion, y jamas ſe lograria el fin de la parmanencia en dicho empleo, tan deſeado por dicho Venerable Señor Fundador; y aun por eſto ſe halla expreſſamente prevenido, y precabido en dicho cap.28. ibi: *Ora ſea eſtando en ella, ora aviendo eſtado.*

Todas las quales razones, y circunſtancias que van

ex-

expressadas, han movido à los Suplicantes à recurrir à V.SS.M.I. en conformidad de las mismas Constituciones, y mandato 12. de la Visita del año 1679. cuya copia exhiben bajo el num.4. para lograr con su declaracion sobre dichas Constituciones su mas puntual observancia, que es à la que en todo aspiran los Suplicantes en cumplimiento de sus Oficios, y del juramento que prestaron en su ingresso.

Por tanto à V.SS.M.I. rendidamente suplican, se dignen de declarar la expressada duda, para que en consequencia traten, ò no como eligible al dicho Dr. Assensi, mandando à dicho Retor, que interim se declara esta duda, no inove cosa alguna, y se arregle en todo à lo prevenido en dichas Constituciones, que en ello se cumplirà la voluntad de N. Venerable Fundador.

El Licençiado Francisco de Heredia, Presbytero, Secretario de la Visita del Real Colegio de Corpus Christi de esta Ciudad:

CErtifico: Que los Muy Ilustres Señores Don Manuel de Toledo, del Consejo de su Mag. y su Regente en la Real Audiencia de la presente Ciudad, y Reyno; el muy Reverendo Sr.Don Joseph de Rius, Presbytero, Doctor en Sagrados Canones, Canonigo de la Santa Iglesia de Barcelona, y por el Ilmo. Sr.Don Andres de Orbe y Larreategui, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Valencia, del Consejo de su Mag.y su Governador en el Supremo, y Real de Castilla, Governador, y Vicario General de esta Diocesis; y el muy R. P. M. Fr. Pedro Ximeno, Prior del Real Convento de S. Miguel de los Reyes, Orden de S.Geronimo extramuros de dicha presente Ciudad, todos Visitadores de dicho Real Colegio de Corpus Christi, nombrados por el Excelentiss. y Venerable Señor Don Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia, y Arzobispo de Valencia, su Fundador: juntos, y congregados en las casas del Sr.Don Manuel de Toledo, Regente, resolvieron, y

acordaron hazer el mandato, q̃ à la letra es como se sigue. --

En Valencia, á los diez de Agosto de mil setecientos treinta y dos, los Señores Visitadores del Real Colegio de Corpus Christi de esta Ciudad, convocados de orden del muy Ilustre Sr. Don Manuel de Toledo, Regente de la Real Audiencia, y juntos en las casas de su morada, vistos los papeles que se avian presentado, en orden à las dudas, que se ofrecian, sobre la provision de la Colegiatura perpetua, que vaca por la jubilacion del Dr. Joseph Thomas Torres, y se mandò proveer en la Visita de este año; mandaron se haga saber al Retor de dicho Real Colegio no trate de la provision de dicha Colegiatura, hasta que oìdos los Vocales, se declaren por dichos Señores las dudas, bajo la pena de nulidad de dicha provision; y assimismo mandaron, que dicho Retor, assista esta tarde, desde las cinco, para informar à dichos Señores Visitadores, en lo que se le ofreciere; y que este mandato se continùe en el libro Capitular, y de acuerdos.-- Licenciado Francisco de Heredia, Presbytero, Secretario de la Visita.-- Aviendose hecho notorio por mi dicho Secretario el mandato que antecede à los Doctores Antonio Candel, Rector, Don Enrique de Rocafull, y Balthasar Mallent, Presbyteros, Colegiales perpetuos de dicho Real Colegio, que son los que actualmente residen en èl, por estar ausente el Doctor Geronimo Soler, respondiò dicho Dotor Antonio Candel, Rector, que acudirìa à las cinco horas de la tarde del mismo dia à las casas del Sr. Regente, à ver lo que dichos Señores le quisiessen mandar, no como à Visitadores, porque fuera del acto de la Visita no les quedava à dichos Señores jurisdiccion alguna de Visitadores, sino para declarar las dudas que al Colegio se le ofrezcan, sobre sus Constituciones, y demàs, concernientes à su direccion, puesta la suplica, ò instancia por parte del Real Colegio, y nò por particular alguno de èl; protestando, que por comparecer ante sus Señorias, no entendia, ni queria someterse à su Juzgado de Visitadores en quanto fuesse de perjuicio al dicho Real Colegio, y al derecho que

le

le competia como Rector, por venerar, como devia, las Perſonas de dichos Señores, por ſu mucho caracter, y autoridad. --- Don Enrique de Rocafull dixo: Que en quanto pudieſſe perjudicar, los derechos de dicho Real Colegio, y ſus individuos, no admitia el dicho mandato hecho fuera de la Viſita por inſtancia particular, y no del miſmo Colegio. --- Y el Dr.Balthaſar Mallent dixo: Que avia muchos exemplares de mandar los Señores Viſitadores lo conveniente, fuera del acto de la Viſita, y que ſe devia eſtar à ellos en eſte caſo, y los de en adelante. --

Y para que de todo lo dicho conſte, requirido por el Doctor Antonio Candel, Presbytero, Rector de dicho Real Colegio de Corpus Chriſti, doy la preſente, que firmo, en Valencia, à los doze dias del mes de Agoſto del año mil ſetecientos treinta y dos.

Licenciado Franciſco de Heredia, Presbytero.

EN la Viſita del año 1699. mandato 4. ſe dize: Otroſi, para que los Electores tengan noticia individual de las perſonas que ſe opondran à las Colegiaturas perpetuas, de Beca, Capellanias, y Miniſtros del Colegio, y Capilla, y puedan con madurez cumplir enteramente lo que dexò diſpueſto ſu Fundador, ordenamos, y mandamos, que cumplido el plazo de los edictos, aya de dar el Retor del Colegio à los Electores de la plaza que vacare reſpectivamente, nomina de los Opoſitores, para que en el tiempo intermedio haſta la eleccion, puedan informarſe de las calidades de los Opoſitores para el mayor acierto de la eleccion: Y ſi ſucediere que paſſado el termino de los edictos viniere de nuevo algun Opoſitor de conocidas, y relevantes prendas para el empleo de la plaza que ſe huviere de proveer, ordenamos, y mandamos, que ſi pareciere conveniente admitirle à la opoſicion, ſea por todos los votos *nemine diſcrepante*, y no de otra manera.

lo [illegible] que quanto [illegible] los
Procuradores [illegible]
[illegible]
[illegible]
Colegio, y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en esta [illegible]
Y para que de todo [illegible]
Don Antonio Conde [illegible]
[illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible] y dice.

Licenciado Francisco de Padilla, Portocarrero.

EN la Villa del año de [illegible] para que los Electores [illegible] la precisa quede [illegible] Real Consejo, [illegible] y Capilla, [illegible] del Procurador [illegible] el [illegible] de los oficios [illegible] los Electores del Ayuntamiento [illegible] nomina de los Oyentes [illegible] la eleccion, [illegible] de los Oyentes para [illegible] Procuradores [illegible] por todos los votos [illegible] y [illegible]